

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00580-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** deprecado, por cuanto, las facturas de venta allegadas con la demanda adolecen de las exigencias establecidas en el 422 del CGP, 621 y 774 y del Código de Comercio, y, por tanto no constituyen título ejecutivo.

Lo anterior, como quiera que las facturas **RYR25782** y **RYR25811**, **RYR26153** y **RYR25970** [Página 5, 6, 10 y 112 del Pdf], adolecen de la **firma del creador o emisor del título**.

Anejo a lo anterior, la **factura RYR26153** [Página 10 del Pdf], adolece además de la **constancia de recibido**, circunstancia que por contera imposibilita determinar sobre la **aceptación** de la misma.

En este estado de cosas, dichos documentos carecen de la aptitud para ejercer la acción cambiaria, pues el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), claramente establece que **“no tendrá e l carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos los reseñados por el Despacho.-

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Reconocer personería al abogado **DERECK BERDINAZZI**, para representar judicialmente a la sociedad demandante **EMPRESA COMERCIAL DE TRANSPORTE R&R S.A.S.**, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ